

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO 290

Normalizada la vida pública en gran parte del territorio nacional, y deseando el Gobierno prolongar las medidas de excepción que se vió obligado a adoptar ante el pasado movimiento revolucionario sino en aquella extensión que las circunstancias aconsejen, y siempre con el ánimo de llegar pronto al restablecimiento de todas las garantías constitucionales,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid» y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 28 de julio de 1933, queda levantado el estado de guerra en toda España, menos en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se declara el estado de alarma en aquellas partes del territorio nacional en que se levanta el estado de guerra, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley citada y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Artículo 3.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán desde luego al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviere reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 24 enero 1935)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 24 de noviembre último modificando el de 30 de junio del mismo año, sobre regulación del mercado del trigo, ha puesto ya de manifiesto la necesidad de aclarar algunos extremos y completar y puntualizar otros al objeto de asegurar el fiel cumplimiento del espíritu que informa aquella disposición ministerial.

Y a fin de que estas notas complementarias y aclaraciones de necesario conocimiento y divulgación entre los elementos oficiales dependientes de este Ministerio lleguen en plazo breve a conocimiento de los mismos para ser puestas en práctica seguidamente, espéro de V. I. que se servirá tramitar de modo inmediato las órdenes que para ello proceda, a fin, sobre todo, de que lo antes posible sean aplicadas por las Juntas Superiores provinciales de Contratación de trigos, y, en consecuencia, por las comarcas.

Estas interpretaciones y aclaraciones son como siguen:

1.º El precio mínimo de tasa fijado en 51 pesetas por 100 kilos de trigo, para los meses de enero y febrero, por el artículo 3.º del Decreto de 30 de junio de 1934, se entenderá limitado en su aplicación a los trigos de un peso específico de 77 kilos por hectolitro.

Las Juntas provinciales formarán, ateniéndose a lo que son los tipos comerciales de trigo corrientes en la provincia, una escala gradual y uniforme de bonificaciones y otra de descuentos, a partir del precio de 51 pesetas, con arreglo a los pesos específicos y a las cualidades del gluten, apreciadas éstas según aquello que determina la preferencia en las compras, guiándose del buen sentido y uso corriente en la comarca.

Esta escala gradual de precios, resultado de bonificar o rebajar el precio de 51 pesetas, se formará y comenzará a aplicarse inmediatamente, sin perjuicio de enviarla con toda urgencia a este Ministerio para su ratificación.

2.º Se reitera muy expresamente el contenido de la Circular de la Subsecretaría de este Departamento, fecha 16 del mes actual, sobre la venta de partidas de trigo que contengan una proporción de impurezas superior al 3 por 100.

Si por el volumen de ofertas de trigo en estas condiciones, los Presidentes de las Juntas Superiores de Contratación creyeran necesario solicitar de este Ministerio la autorización a que se refiere aquella Circular, para intervenir las ventas de esta clase de trigos, formarán, aplicarán y enviarán a este Ministerio, para su ratificación, una escala de descuentos a partir del precio de tasa, establecida con arreglo al tanto por ciento de impurezas.

3.º En relación con lo dispuesto en el artículo 5.º párrafo último, del Decreto de 24 de noviembre pasado, se entenderá que un trigo se halla mal emplazado cuando el coste total de su transporte por ferrocarril entre la estación de embarque y la de destino exceda de 450 pesetas vagón corriente de 10.000 kilogramos.

4.º Respecto al párrafo primero del artículo 10, sobre preferencia en la venta de las partidas por orden de menor a mayor, se entenderá que esta ordenación se refiere a las ofertas recibidas en la misma fecha; es decir, que se relacionarán las ofertas recibidas en el día, según su importancia, de menor a mayor.

Ha de advertirse que en todo caso se respetará el derecho del comprador a escoger el tipo de trigo que desee, y aun dentro de éste, una calidad determinada, saltando, por tanto, sobre las ofertas de otras calidades; pero bien entendido, siempre que con esto no se pretenda individualizar una oferta, ni burlar de ningún modo las disposiciones de este Ministerio.

Las Juntas de contratación cuidarán también de descomponer, con arreglo a un límite máximo, las ofertas considerables de trigo, para que éstas no obstaculicen en forma excesiva la venta de las pequeñas partidas ofrecidas con posterioridad, de manera que al limitar la cantidad que los grandes poseedores de trigo pueden vender de una sola vez, se dé salida, a la par, a una parte, al menos, de las ofertas del cereal de pequeña cuantía.

5.º En cuanto al párrafo último del artículo 10 del Decreto de 24 de noviembre pasado, sobre preferencia para la venta de trigos gravados, se graduará esta preferencia guardando el orden de prioridad siguiente:

- Préstamos de Servicio Nacional de Crédito Agrícola.
- Préstamos prendarios de entidades bancarias.

c) Préstamos prendarios de otra precedencia.

Después de estos tres conceptos tendrán prelación para su venta los trigos cuyo producto se destine de modo patente al pago de contribuciones o de jornales empleados en labores agrícolas de carácter urgente.

En todos los casos, las Juntas comarcales, previa investigación de las circunstancias que concurran en la solicitada, lo pondrán en conocimiento de la correspondiente Junta superior provincial, quien resolverá en definitiva.

6.º Cuando el mercado natural y tradicional de algún pueblo estuviera en lugar exterior a su zona comarcal, la Junta provincial o las Juntas provinciales, según el caso, podrán, a petición de elementos interesados, estudiar y proponer a la Superioridad la forma de respetar estas corrientes comerciales consuetudinarias, mediante el otorgamiento de guías de transporte, la inclusión del pueblo en otra zona comarcal, o por el empleo de otros medios que estimen más adecuados; pero poniendo gran cuidado en que estas concesiones no sean motivo para burlar el precio de tasa o cometer cualquier otra clase de abusos.

Asimismo, las Juntas provinciales podrán proponer a la Superioridad la inclusión de un pueblo en varias comarcas, cuando aquél tenga sus mercados naturales de venta del trigo en todas ellas.

7.º Con las disposiciones sobre regulación del mercado de trigo no se pretende restringir en nada las posibilidades de la intervención de los agentes comerciales colegiados, en las compraventas que con tanta eficacia han venido ejerciendo para la movilización del mercado de aquel cereal. Podrán, pues, continuar éstos practicando su profesión en los actos de compraventa, siempre y cuando sea solicitada su mediación en las transacciones, si bien los contratos que presenten los agentes comerciales colegiados irán respaldados o avalados, para demostrar su autenticidad, por los Colegios oficiales de las respectivas provincias.

Madrid, 19 de enero de 1935.—Manuel Giménez Fernández. Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 20 enero 1935)

Ilmo. Sr.: Modificado el Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934, por el de 24 de no-

viembre último, se presenta la necesidad de aclarar algunos de los preceptos del Decreto de 12 de julio pasado sobre la concesión de préstamos para regular el mercado de trigos, y, a tal fin, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Ejecutiva del Servicio de Crédito Agrícola, he dispuesto que al citado Decreto de 12 de julio se hagan las aclaraciones siguientes, que V. I. cuidará que alcancen la máxima difusión:

1.ª Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por conducto de las Delegaciones locales de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, a que se refiere el Decreto de 24 de noviembre último. A este efecto, dichas Delegaciones tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias que, previa petición de las Delegaciones mismas, les remitirá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

2.ª Presentadas que sean las instancias de las Delegaciones locales, éstas, si se trata de préstamos individuales a agricultores, las cursará a las Comarcales de Contratación de Trigo, acompañadas de una certificación expresiva de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 9.º del Decreto.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades mencionadas en los apartados b), c) y d) del artículo 3.º, se presentarán en las Delegaciones locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que se declare: el número de quintales métricos que aquélla ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación; lugar o lugares del depósito; calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste, limitándose entorces la Delegación local de contratación de trigo a certificar, una vez comprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de su veracidad.

Las Juntas Comarcales, una vez recibidas las solicitudes de préstamos, así informadas por las Delegaciones locales, expedirán certificación acreditativa de la cantidad de trigo que tenía declarada para su venta el peticionario y las existencias del mismo que le resten en el día de la fecha de la certificación; elevando luego el expediente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en el término de tercer día, a contar de aquél en que lo remitió la Delegación local.

3.ª Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, éste, previo los informes de sus Negociados y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de tiempo, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta Comarcal de Contratación de Trigo que tramitó la petición y, esta Junta, caso de resolución favorable, tomará razón

de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del préstamo, y previa comprobación directa o por medio de la Delegación local de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarada por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida. En esta orden se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el préstamo, procurando sea la misma de vecindad del interesado o la más cerca posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra modalidad distinta y se despachará con la máxima rapidez.

4.ª Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo y, en su caso, las Delegaciones locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo, sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuos o colectividades, vienen obligados a conservar en todo momento en depósito, trigo en cantidad suficiente a garantizar el préstamo, según la proporción señalada en el Decreto de 12 de julio último, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses. En caso de incumplimiento de esta obligación, tanto unos como otros, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Madrid, 21 de enero de 1935.—  
Manuel Giménez Fernández.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 enero 1935)

## Ministerio de Justicia

ORDEN 277

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. exponiendo la necesidad de ampliar el plazo a que alude la Orden de 27 de agosto del pasado año para apelar contra los acuerdos adoptados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en la provisión de los cargos de Jueces y Fiscales municipales,

Este Ministerio, estimando justificados los motivos que en la indicada comunicación se expresan, ha resuelto ampliar por dos meses el plazo para la resolución de las apelaciones contra los nombramientos verificados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en la renovación extraordinaria a que hacen referencia la Ley de 27 de junio y el Decreto de 14 de julio de 1934.

Madrid, 17 de enero de 1935.—  
Rafael Aizpúa Santafé.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 22 enero 1935)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDENES 280

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoque a público concurso-oposición la provisión de una plaza de Odontólogo, con destino a las asistencias y consultas de los hospitalizados de la Beneficencia general, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con arreglo a las condiciones que se publican en la «Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de enero de 1935.—  
P. D., M. Bermejillo.

Señor Director general de Beneficencia.

(Gaceta 22 enero 1935)

281  
Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad dieciséis plazas de Instructores de Sanidad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, y atendiendo a conveniencias del servicio, que aconsejan la necesidad inmediata de su provisión,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso-oposición para provisión de las mencionadas vacantes, con arreglo a las normas que por V. I. se estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de enero de 1935.—  
P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 22 enero 1935)

## Excmo. Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

257

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1934, en su deseo de acceder a la demanda formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre cesión de terrenos en que poder llevar a cabo la construcción de edificios en esta ciudad, destinados a la instalación del Gobierno Civil de la provincia y Cuartel de Guardias de Asalto, después de un amplio debate, cuyos pormenores en el acta correspondiente constan, acordó: Para el primero de dichos objetos, adquirir de la Sociedad Anónima «Constructora Vasco Riojana» una parte del inmueble denominado Antiguo Seminario, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Sociedad Anónima «Constructora Vasco-Riojana» vende, y el Excmo. Ayuntamiento compra, la parcela que a continuación se detalla, parte del inmueble denominado «Antiguo Seminario»: «Parcela edificada de forma rectangular de 18 metros de fachada por 21 de fondo, con una superficie de 378 metros cuadrados, y cuyo eje coincide con el punto medio de la fachada de la manzana que resulta al remeter a la alineación oficial la fachada del actual viejo Seminario por la calle del Marqués de Vallejo». La línea de fachada de la parcela que se cede coincide exactamente con la actual línea de fachada al llamado Muro de la Mata en su parte menos saliente.

2.ª El precio de esta venta, aparte lo mencionado en la cláusula 4.ª es el de 78.600,15 pesetas, que el Ayuntamiento se obliga a satisfacer a la Sociedad vendedora en metálico o dinero efectivo y sin descuento alguno, en tres plazos iguales, vencidos el primero en los meses de enero, febrero y marzo del próximo año de 1935, y los dos restantes durante los mismos meses de cada uno de los sucesivos años 1936 y 1937. La cantidad aplazada no devengará interés alguno y el Ayuntamiento podrá anticipar el

pago total o los parciales de cada plaza.

3.ª Si la Sociedad vendedora tuviera que ejercitar acciones judiciales para el cobro del precio o por cualquier otro incumplimiento de este contrato por parte del Ayuntamiento, serán de cuenta de éste todas las costas y gastos a que diere lugar.

4.ª El Excmo. Ayuntamiento concede desde ahora a la Sociedad «Constructora Vasco-Riojana» y a sus derechohabientes en la propiedad de todo o parte del inmueble de que se ha segregado la porción vendida, el derecho y libre facultad de poder construir en todo el frente Sur del referido inmueble, o sea en la línea de la calle Muro de la Mata, avanzando seis metros sobre la acera de la misma calle en forma de soportales, y dando a éstos la altura que ordene el Ayuntamiento no superior a siete metros y en la forma corriente los pisos superiores, con arreglo a lo que prescriben las actuales Ordenanzas Municipales o en la forma más beneficiosa que pudiesen consentir futuras Ordenanzas. La concesión de este derecho por el Ayuntamiento forma parte de la compensación debida por el mismo a la Sociedad por la cesión que ésta le hace de la propiedad de la parcela vendida.

5.ª La Sociedad otorga desde este momento al Excelentísimo Ayuntamiento, el derecho a derribar la parte del martillo del edificio que hace frente a la calle Muro de la Mata, hasta dejarlo en una línea con el resto de la actual fachada a la misma calle, quedando a favor de la Compañía la facultad de avanzar en forma de soportales en esta porción de fachada igual que en el resto de la misma y conforme a lo consignado en la 4.ª de estas estipulaciones.

6.ª El Ayuntamiento se obliga a ejecutar los trabajos de derribo de la porción de edificio objeto de esta compraventa, de tal modo, que se causen los menores desperfectos al resto de la construcción, y a dejar por su cuenta

la fachada cerrada y con las debidas condiciones de solidez, y la parte no derribada en las debidas condiciones de estabilidad para que no ofrezca peligro alguno. En iguales condiciones deberá hacer el Ayuntamiento el derribo de aquella parte del edificio a que se refiere la cláusula 5.ª de este contrato.

7.ª Para el día en que la Sociedad o sus derechohabientes solicitaren la alineación de cualquier parte del edificio sujeta a la misma, según el plano de alineación actualmente vigente, en el frente a la calle del Marqués de Vallejo, el Ayuntamiento se obliga a entregar en el plazo de dos meses a partir de dicha solicitud, el importe de la parte expropiada o sujeta a alineación en el indicado frente, cuya extensión total o expropiable o sujeta a alineación queda fijada de mutuo acuerdo aproximadamente en 31,10 metros cuadrados y su precio, a los efectos exclusivos del cumplimiento de esta obligación, en 330 pesetas metro cuadrado, o sea un total de 10.263 pesetas.

8.ª La Sociedad vendedora se obliga, salvo caso de fuerza mayor, a verificar el derribo de la edificación existente en el resto de la finca que queda en su poder, en el plazo máximo de cinco años, quedando excluidas de tal derribo aquellas paredes o elementos del edificio que técnicamente se conceptúan útiles para las futuras construcciones, y excepto todo lo edificado actualmente hasta una altura determinada por un plano horizontal a un metro de elevación sobre la acera actual de la calle Muro de la Mata.

9.ª Tanto el Excmo. Ayuntamiento, como la Sociedad «Construtora Vasco-Riojana», renuncian a cualesquiera mutuas indemnizaciones, fuera de las expresamente consignadas en las cláusulas anteriores a que pudieran tener derecho por las respectivas concesiones de este contrato. Asimismo el impuesto de Plus Valía y cualesquiera otro impuesto o arbitrio municipal que pudiera gravar dichas ventas o concesiones que son objeto de este contrato serán a cargo del mismo Excmo. Ayuntamiento, quedando por consiguiente, libre de ellos la Sociedad, bien entendido que esto no tiene relación con el resto de los solares del inmueble o sean los independientes de la parcela adquirida y derecho a construir soportales en todo el frente del Muro de la Mata.

Igualmente fué acordado: Ceder al Ministerio de la Gobernación para la construcción del Cuartel de Guardias de Asalto, un solar sobrante de la vía pública, de 50 metros de frente por 20 de fondo, sito en el lugar denominado «El Coso».

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los oportunos efectos legales.

Logroño, 9 de enero de 1935.  
—El Alcalde, Juan Grau.

## DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

ANUNCIO 289

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Igaia (Logroño), que afecta a dicho término municipal y aprobada la liquidación por O. M. de 23 de enero de 1934, antes de proceder a la devolución de la fianza, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el Contratista por jornales, por materiales, por indemnizaciones de accidentes de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días consecutivos a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 22 de enero de 1935.  
—El Ingeniero Jefe de Aguas, accidental, Mariano Vicente.

## Audiencia Provincial de Logroño

284

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño,

Hago saber: Que en el pleito de divorcio que a continuación se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Logroño, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cinco.—La Audiencia Provincial de Logroño ha visto los presentes autos de divorcio procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña José San Miguel López, de profesión mecánico, pobre en sentido legal, vecino de Logroño, representado por el Procurador don José Luis Rebeiro Sáenz, bajo la dirección del Letrado don Agustín Rebeiro, y de la otra, como demandada, doña Macaria Elizondo Ruiz, natural de Mutila, sin domicilio conocido y declarada en rebeldía, representada en los estrados del Tribunal, sobre declaración de disolución del vínculo matrimonial o divorcio, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos en rebeldía de la demandada, haber lugar al divorcio entre don José San Miguel López, y la demandada doña Macaria Elizondo Ruiz, por la causa duodécima del artículo tercero de la Ley del Divorcio, sin que haya lugar a considerar culpable del mismo a referida doña Macaria, y con imposición a ésta de las costas de este pleito que se notificará al actor y señor Fiscal en la forma ordinaria, y a doña Macaria en la forma que expresa el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez que sea firme esta sentencia, cúmplase las prescripciones del artículo 69 de la Ley de Divorcio.

Así por esta nuestra sentencia

juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Cavetano Rodríguez de los Ríos.—Alfredo Casado.—Rubricados».

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a la demandada Macaria Elizondo Ruiz, que se encuentra declarada en rebeldía, expido y firmo el presente en Logroño, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Filiberto Arrontes.—P. S. M.: Antonio Ruiz.

## Obras Públicas

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 269

El señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con fecha 26 de mayo de 1934, ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente incoado por doña Tiburcia Sáenz Pérez, viuda de don Juan Climaco Rubio, solicitando autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión de Los Molinos a Peñaloscintos, ambos en término de Ortigosa.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 48 correspondiente al sábado 22 de abril de 1933 y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 al Alcalde de Ortigosa de Cameros un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, no se presentó reclamación alguna, como lo acredita la certificación expedida por dicha Alcaldía.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia, de la Comisión provincial, según previene el Reglamento y el artículo 117 del Estatuto Provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, y oyendo también al señor Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 118 del propio Estatuto.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia informa favorablemente manifestando que siendo su finalidad el mejorar el servicio del pueblo de Peñaloscintos, por lo que se estima como beneficioso dicho proyecto; que la línea reúne las condiciones de seguridad que el Reglamento de Instalaciones eléctricas determina y aunque no se detalla en el proyecto las condiciones del local de transformación y de los aparatos de trabajo y seguridad que han de instalarse en el mismo, damos por supuesto como se hace mención en la Memoria, que ha de dotarse la instalación de todas las condiciones de seguridad para su funcionamiento, y que al no hacerse mención de las Tarifas se sobreentiende que subsisten las actuales.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma, informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que remitido expediente y proyecto a informe de la Abogacía del Estado informa que puede autorizarse la concesión en la forma y condiciones que especifica el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero informante.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932 ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero don José María Briones en Logroño a 25 de enero de 1933 y bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión.

2.ª El cruce de la línea con la carretera de la de Seria a Logroño a Mansilla y línea telegráfica del Estado se hará en un todo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas adoptando un cable fiador de acero galvanizado y de sección igual o mayor que veinticinco milímetros cuadrados.

3.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

4.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será válida ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

6.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a

ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento, si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por la línea y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se había causado perjuicio.

7.<sup>a</sup> Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1921, Real orden de 7 de julio del mismo año, Real decreto y Real orden de 20 de junio y 8 de julio, respectivamente, de 1902, y a las leyes relativas a Accidentes del trabajo, Protección a la Industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión; a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.<sup>a</sup> Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas, o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

10.<sup>a</sup> Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías, cauces y terrenos de dominio público.

11.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12.<sup>a</sup> Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente, una póliza de 150 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, publicado en la «Gaceta» del día siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918.

Logroño, 22 de enero de 1935.  
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

**TESORERIA DE HACIENDA**

*Nombramiento de Auxiliar de Recaudación* 285

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la Regla segunda del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Zona de Torrecilla de Cameros don Manuel Fernández Anguiano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades Municipales y Registradores de la Propiedad, habiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 24 de enero de 1935.  
—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

**Administración Principal de Correos de Logroño**

ANUNCIO 273

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Viniestra de Arriba y Puente de río Neila, sirviendo a Viniestra de Abajo, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del plie-

go que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de la clase sexta (450 pesetas) que se presenten en esta Principal, previo cumplimiento de lo preceptado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 23 de febrero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Logroño ante el Jefe de la misma el día 28 de dicho mes, a las once horas.

Logroño, a 23 de enero de 1935.  
—El Administrador Principal, Angel Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Viniestra de Arriba a Puente de río Neila y viceversa, por el precio de..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma)

**Administración de Justicia**

EDICTO 236

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Emilio Pisón Etchevarría, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 60.000 pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, la siguiente

•Finca.—Situada en extramuros en la ciudad de Haro y en término de «Fuente del Ojo», hoy calle de los Aliados, por donde tiene su entrada principal; ocupa una superficie de 6.052 metros cuadrados, y linda: al Oeste, dicha calle de los Aliados, que va desde la carretera de circunvalación a la «Fuente del Ojo» y subida a los jardines, antes era camino; al Norte, la carretera de circunvalación, y al Sur, camino que va a la «Fuente del Ojo», al lavadero público y cubo, y al Este, Sucesores de Sánchez, hoy don Pedro Pablo Gato, fábrica de aguardientes y herederos de don Manuel Garavilla; sobre el terreno descrito se halla construida una fábrica de alcoholes y productos tartáricos, compuesta de tres pabellones principales: uno, dedicado exclusivamente a oficinas, laboratorio químico y portería; otro, que comprende todo cuanto se relaciona con la distribución, rectificación y depósitos de alcoholes y a la fabricación del vitartro de potasa y ácido tartárico; completan la super-

ficie y forma expresada las calles y patios propios para la manobra de la fabricación, conteniendo además un parque o jardín de recreo. Todos los edificios están contruidos de ladrillo, hierro y cemento, constituyendo así una gran solidez, y su arquitectura da un aspecto de esbeltez nada común en esta clase de obras.

Para cuya subasta que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y ante el de igual clase de Haro, se ha señalado el día diecinueve de febrero próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 120.000 pesetas pactada en la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se hará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y se previene: Que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si

los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Antonio Yáñez.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, (ilegible).

283

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra; por el presente,

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que instruyo sobre ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador don Nicolás Morales de Setién, a nombre y representación de doña Federica Garrido Ruiz, viuda de Villodas, de esta vecindad, contra don Ambrosio Lorente Resano, vecino de Cárcar, en reclamación de mil pesetas, se sacan a pública subasta los siguientes bienes trabados al deudor:

1.º Una heredad, tierra blanca, en término del «Sase», jurisdicción de Cárcar, de cabida tres robadas próximamente, equivalentes a veintiséis áreas noventa y cuatro centiáreas; que linda Norte, Gil Sádaba; Sur y Oeste, Atanasio Guillén, y Este, Santos Yoldi; que pericialmente ha sido tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una caballería mular, macho, de seis años, pelo negro y rojo, alzada bastante y que atiende por el nombre de «Romero», el cual se halla en poder del deudor, y que ha sido justipreciado en mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día nueve de febrero próximo y hora de las quince y treinta.

No existe título de propiedad de la finca trabada, y los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, por lo menos, el diez por ciento del avalúo de los bienes. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Calahorra, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Antonio Palacio.—Ante mí, Cándido Jiménez.

EDICTO 282

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Manuel Carrillo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario número 325-1934 que se sigue en referido Juzgado, por hallazgo de líquidos inflamables contra Felipe Borque y otros, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Imprenta Provincial.—Logroño